

, 9 de marzo de 1990

Licenciado  
 Victor Aldana A.  
 Secretario General de la  
 Secretaría Especializada en  
 Delitos Relacionados con  
 Drogas de la Procuraduría  
 General de la Nación.  
 E. S. D.

Señor Secretario General:

Acusamos recibo de su atento oficio DPG-SD-460-90, de 5 de marzo de este año, por medio del cual me consulta "sobre la vigencia de los Decretos de Gabinete 195 de 1969 (G.O. N°16.411 de 25/7/69) y 180 de 1971 (G.O. N°16.936 de 9/9/71), luego de la promulgación del Nuevo Código Judicial.

Gustosamente le contestamos, previas las siguientes consideraciones:

En nuestro Derecho Positivo, el artículo 36 del Código Civil, determina cuándo se considera derogada una disposición legal, así:

"Estimase insubsistente una disposición legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería."

- o - o -

La disposición transcrita destaca estos tres supuestos de derogación:

1. Por declaración expresa del legislador, lo cual ocurre cuando una ley nueva contiene una disposición especial que declara de una manera directa que tal ley o tal disposición están derogadas.

2. Por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores. Esto es lo que constituye la derogatoria tácita o indirecta que se presenta cuando las disposiciones tienen una misma especialidad y, encontrándose en leyes de diversas épocas, son contradictorias entre sí, entendiéndose que la ley posterior ha sido dictada por el legislador con el fin de reemplazar las anteriores disposiciones, y

3. Por existir una ley nueva que regule integralmente la materia a que la anterior disposición se refería. Este es otro supuesto que también representa una forma de derogatoria tácita.

A continuación, analizaremos si algunos de los supuestos de derogación mencionados han afectado los Decretos de Gabinete objeto de esta consulta.

Con relación al Decreto de Gabinete N°195 de 25 de junio de 1969, sobre copias sacadas por procedimientos fotográficos u otros medios o procedimientos técnicos, estimamos que ha quedado derogado por el nuevo Código Judicial. En efecto, se ha producido el tercer supuesto de derogación aludido en el artículo 36 del Código Civil, debido a que el Código Judicial ha regulado integralmente la materia a que se refería el Decreto de Gabinete N°195 de 1969.

Nuestra opinión tiene su fundamento jurídico, en lo señalado en los artículos 820, 829 y 844, numeral 3 del Código Judicial, los cuales textualmente señalan:

**"Artículo 820:** Los documentos se apertarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la ley disponga otra cosa."

**"Artículo 829:** De los documentos auténticos se expedirán copias autorizadas, bajo la responsabilidad de los servidores encargados de la custodia de los originales y la intervención de los interesados se limitará a señalar lo que haya de certificarse o de testimoniarse."

**"Artículo 844:** Los documentos privados deben presentarse en sus originales para que tengan el valor que en este capítulo se les da, pero tendrán el mismo valor las copias de tales documentos en los casos siguientes:

- .....  
 .....  
 3. Cuando se presente en copia fotostática o reproducida por cualquier otro medio técnico, siempre que sea autenticada por el funcionario encargado de la custodia del original;"

- o - o -

En cuanto al Decreto de Gabinete N°180 de 2 de septiembre de 1971, por el cual se autoriza el uso del sistema de Microfilmación en los archivos de las Oficinas Estatales, Municipales, Entidades Autónomas y Semiautónomas y del sector privado como del criterio de que el mismo se encuentra vigente, ya que no ha sufrido ninguna modificación ni derogación por parte del nuevo Código Judicial. Es más, apreciamos que el mencionado Código acepta como pruebas las copias provenientes de archivos que utilizan el sistema de microfilmación.

Por otra parte debemos recalcar que el mencionado Decreto tiene como finalidad el de implantación en la Administración Pública y en el sector privado de microfilmación. El Considerando del Decreto 180, nos señala sus objetivos así:

"Que es función del Estado asegurar el mantenimiento, pulcritud y el buen estado de los archivos en sus instituciones públicas como en el sector privado, con el fin de rendir el máximo de beneficio a la comunidad;

Que el sistema de Microfilm ha sido usado en diversos países con resultados positivos tanto en la Administración Pública como en el sector privado;

Que en nuestro país se hace necesario su implantación en las instituciones estatales, municipales, entidades autónomas y semiautónomas y del sector privado, con el fin de que los documentos que reposan en dichas oficinas se puedan clasificar, organizar, preservar, tener acceso y obtener una información rápida y eficiente;

Que por Decreto Ley N°141 de 30 de septiembre de 1966 se creó para el Registro Público la Sección de Micropelículas y se hace imprescindible extender esta facilidad a otras instituciones del Estado y del sector privado."

- o - o -

Por estar íntimamente relacionado con su interesante consulta, nos permitimos transcribir los artículos 1037 a 1039 del Código Judicial, los cuales se refieren a las expensas.

**"Artículo 1037:** Ningún funcionario o servidor del Órgano Judicial podrá exigir derechos ni cobrar ni recibir suma alguna por actos relacionados con el ejercicio de sus funciones salvo lo dispuesto en los artículos siguientes."

- o - o -

**"Artículo 1038:** Las copias que se expidan fuera de proceso, las que se compulsen en caso de desglose y las que mande expedir la ley a costa del interesado, causará un derecho a favor del Tesoro Nacional por la suma de cincuenta centésimos de balboas por página o fracción de páginas.

Por las certificaciones que se pidan fuera de proceso, se pagará un (21.00) balboas.

Todo Secretario o empleado del juzgado debe dar recibo a los interesados de los derechos que cobre de conformidad con este artículo y expresar al pie del recibo la disposición específica que justifiquen los derechos cobrados."

- o - o -

**"Artículo 1039:** La infracción de cualquiera de los artículos anteriores será sancionada sumariamente por el respectivo superior con multa de veinticinco (25.00) a cien (100.00) balboas, según el caso y con suspensión y destitución en caso de reincidencia, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Las personas a quienes se cobren sumas de dinero no autorizadas por la ley,

deberán elevar su queja al jefe del despacho o al superior respectivo con la prueba correspondiente, para la imposición de las sanciones a que alude este artículo."

- o - o -

Sobre el artículo 1036, debemos señalar, que la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia en Nota-Circular PCSJ-98-87 de 15 de mayo de 1987, detalló la forma en que se aplicaría esa disposición. También la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Fisco, a través de la Resolución 00201-035 de 21/5/87, hizo alusión a la aplicación del artículo 1036 del Código Judicial.

En esta forma esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta. /

Atentamente,

AURA FERRAUD  
Procuradora de la Administración.

VB:AF/ndar.